

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024

Citar este número al responder: 0712-435482024

Señora

LILIANA DUQUE RICAUTE

Vereda el Pato

Corregimiento de la Leonera

Coordenadas: 3°27'6.39"N-76°39'20.83"O / 3°26'58.81"N-76°39'47.91"

Santiago de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso de la señora **LILIANA DUQUE RICAUTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.843.332, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 29 de diciembre de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

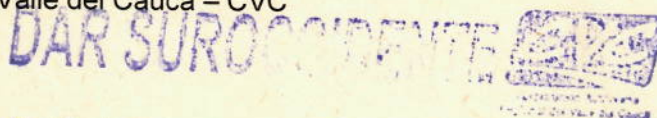
Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 29 de diciembre de 2023

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC



Archivase en: 0712-039-005-045-2023

Nombre de Quien Recibe: _____

Cédula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Reconocimiento de la Zona: _____

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(29 DIC 2023)

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y, demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la Ley en cita.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y los establecimientos públicos ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 respecto a las infracciones en materia ambiental, señala:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Comprometidos con la vida

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

()

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por otra parte, el Artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento y el aprovechamiento forestal, así:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. DEFINICIONES. <Definiciones ordenadas en orden alfabético por el editor para su fácil consulta> Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. (...)”

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, establece las siguientes clases de aprovechamiento forestal:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”

Que respecto a la protección y conservación de los bosques, el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(29 DE 2023)

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).(...)”

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ANTECEDENTES

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra aperturado el expediente sancionatorio ambiental No. 0712-039-002-045-2023, contra la señora LILIANA DUQUE RICAURTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.843.332, y el señor FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No.16.780.130, presidente y vicepresidente respectivamente de la Junta de Acción Comunal – JAC, de la “Vereda el Porvenir Sector El Pato”, por la actividad presuntamente realizada consistente en, tala o aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en inmediaciones de los puntos con coordenadas geográficas 3° 27' 6.39" N, 76° 39' 20.83" W, - 3° 26' 58.81" N, 76° 39' 47.91" W, sobre un tramo de la vía que conduce de la Vereda El Porvenir a la Vereda El Pato, en el corregimiento “La Leonera”, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, al interior de la RFPN “Río Cali”, de conformidad con lo evidenciado en el informe de visita de fecha 29 de abril y 11 de mayo de 2023, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental vigente.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo con los procedimientos de la Corporación y la normatividad vigente que más adelante se expondrá, considera pertinente dar apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental bajo el expediente N° 0712-039-002-045-2023, con fundamento en los hechos verificados en el acta de imposición de medida preventiva e informe de visita, en el cual se consignó en sus apartes lo siguiente:

“(…).

“(…)

4. **LOCALIZACIÓN:** Vía al Pato, tramo localizado sobre la carretera de acceso a la vereda el Pato, comprendido entre la vereda el Porvenir y la vereda el Pato, en inmediaciones de las siguientes coordenadas geográficas:

Punto Inicio: 3°27'6.39"N – 76°39'20.83"O

Punto final: 3°26'58.81"N – 76°39'47.91"O

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(2.9)

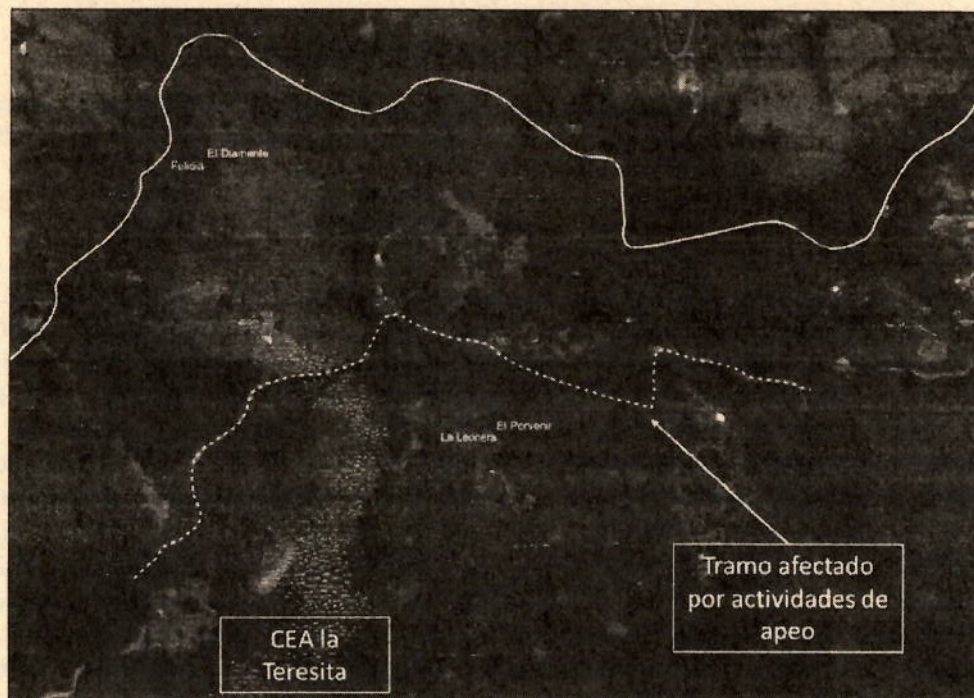


Imagen N° 1. Ubicación del tramo sobre la carretera afectado.

5. **OBJETIVO:** Atención a denuncia con radicado CVC N° 0712-389172023 acerca de una afectación ambiental consistente en corte de árboles sobre la carretera que conduce desde la cabecera de la vereda el Porvenir hacia la vereda el Pato, corregimiento la Leonera.

6. **DESCRIPCIÓN:** En la fecha mencionada se realiza visita al corregimiento la Leonera, sector el Pato, en dicho recorrido de control se pudo evidenciar la tala de algunos individuos arbóreos, de especies como balso blanco, pino, cascarillo y arrayan, entre otros, estos individuos cuentan con diámetros de los tocones entre los 0.10 metros hasta los 1.2 metros (polifurcados). Algunas especies no pudieron ser identificar, al igual que sus alturas debido a las intervenciones realizadas.

Según la información obtenida por parte de personas de la comunidad, se tratan de actividades relacionadas con el mantenimiento de la carretera, y que los árboles intervenidos presentaban situaciones de riesgo. Se menciona además que, las "actividades de limpieza" de la vía, fueron realizadas por integrantes de la comunidad de la vereda el Pato, sin tener responsables individualizados. Sin embargo, se dialogó con dos personas de la comunidad a quienes se solicitó remitir como información, que se debían suspender las actividades en caso de que se pretenda continuar con estas. Además, se recalca que, para realizar cualquier intervención a los recursos naturales se requiere previamente tramitar los respectivos permisos ambientales ante la CVC.

Durante uno de los recorridos realizados se dialogó con el señor Orlando Muñoz, una de las personas que participó de las actividades y quien se presenta como el presidente de la junta de acción comunal de la vereda el Pato, durante la conversación se informa que las actividades relacionadas requieren autorización previa de la Corporación, los cuales al momento de la visita no se han tramitado, razón por



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 13

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(02 45 000)

la cual, se debían suspender las actividades de mantenimiento que se encuentra desarrollando la comunidad.



“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

()

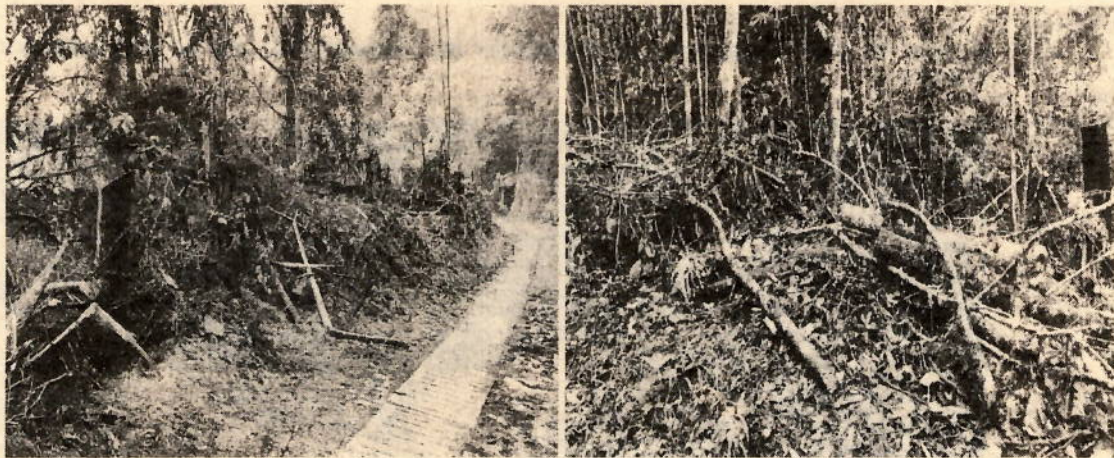


Imagen N° 2, 3, 4 y 5. Estado al momento de la visita de la zona afectada en la que se evidencia tala.

A continuación, se relaciona el listado de individuos afectados en las actividades realizadas:

Especie	Cantidad de individuos	Diámetro a la Altura del Pecho (m)	Altura (m)	Observaciones
Arrayán	1	0,14	8	bifurcado
pino	1	0,25	12	
Arrayán	1	0,40	9	Polifurcado
Jigua	1	0,17	11	
Indeterminado			5	leña
Cascarillo	9	0,12	indeterminada	
Otobo	8	0,27	indeterminada	
Nogal		0,60	16	bifurcado
Indeterminado	1	0,60	15	
Nogal	1	0,72	14	
Especie	Cantidad de individuos	Diámetro a la Altura del Pecho (m)	Altura (m)	Observaciones

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

(2012-03)

Pino	1	0,27	10	
Indeterminado	1	0,31	15	
Pino cipres, rodal	8	0,17	8	
Jigua	1	0,23	11	bifurcado
Pino	1	0,60	16	
Pino	12	0,38	14	
Pino	1	0,42	12	
Pino	10	0,35	12	
Pino	1	0,33	9	
Jigua	1	0,17	8	
Indeterminado	1	0,12	8	
Mano de oso	1	0,40	20	bifurcado
Indeterminado	1	0,25	8	
Jigua	1	0,21	9	
Arrayán	1	0,21	9	
Nogal	1	0,28	11	
Nogal	1	0,36	14	
Pino	1	1,30	16	
Pino	1	0,94	16	
Pino	1	0,22	14	
Pino	1	0,15	12	
Balso	1	0,32	15	
Nogal	1	1,20	16	
Pino	1	1,10	16	
Nogal	1	0,48	11	
Otobo	1	0,60	16	bifurcado
Otobo	1	1,40	18	
Indeterminado	1	0,60	14	
Otobo	1	0,42	14	
Nogal	1	0,50	14	
Laurel	1	0,65	16	
Pino	1	0,84	16	bifurcado
Jigua	1	0,64	17	

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

()

Arrayán	1	0,43	17	
Otobo	1	0,65	17	
Especie	Cantidad de individuos	Diámetro a la Altura del Pecho (m)	Altura (m)	Observaciones
Arrayán	1	0,60	16	
Indeterminado	1	0,45	14	
Urapán	1	0,18	16	
Pino	7	0,23	16	
Jigua	4	0,27	13	
Pino	1	0,32	16	

Tabla N° 1. Listado de individuos afectados y evidenciados in situ.

Posteriormente, en visita realizada a el día 20 de junio de 2023, se evidencia que hay continuidad de las actividades mencionadas, razón por la cual se remite el presente informe a la coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Cali para que se proceda de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

No se tienen datos individuales de la o las personas que realizaron las actividades de apeo sin los debidos permisos de la Corporación.

Áreas Protegidas:

El predio objeto de la intervención se encuentra ubicado al interior de la Reserva Forestal Nacional de Cali, la cual fue creada mediante Resolución No. 9 del 3 de diciembre de 1938 del Ministerio de Agricultura y precisados sus límites mediante Resolución 2248 del 2017, por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

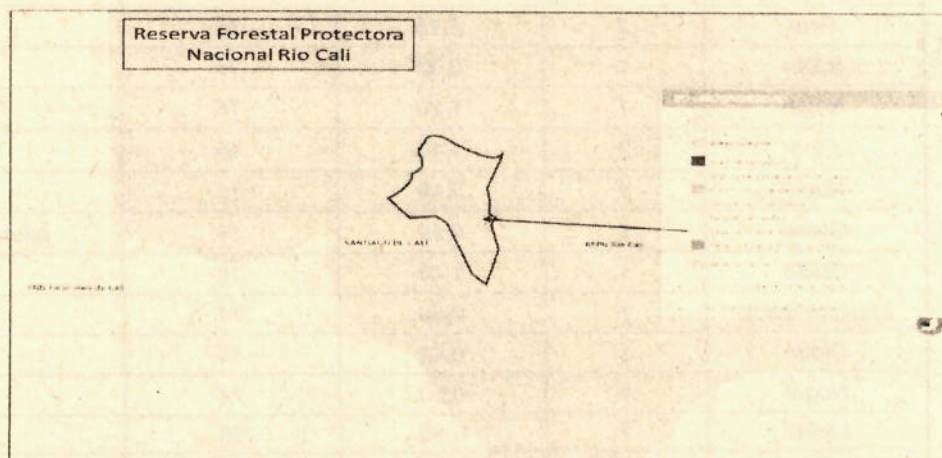


Imagen N° 8. Polígono en negro del predio objeto de concepto al interior de la RFPN Rio Cali. GeoCVC, 2021.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(29 123)

7. OBJECIONES: No se ha tenido dialogo directo con la(s) persona(s) responsable de las actividades de corte de árboles y limpieza de la carretera, excepto por la conversación sostenida con el señor Orlando Muñoz, en la cual se argumenta por parte de la JAC de la vereda el Pato, que las actividades son necesarias por temas de riesgo con los árboles afectados.

8. CONCLUSIONES:

- Se observa una afectación por tala de un de individuos arbóreos relacionados en la Tabla No. 1, en un tramo aproximado e intermitente de 950 metros lineales sobre la carretera que conduce hacia la vereda el Pato de las especies balso blanco, pino, cascarillo y arrayan, entre otros, estos individuos cuentan con diámetros de los tocones entre los 0.10 metros hasta los 1.2 metros (polifurcados). Algunas especies no pudieron ser identificar, al igual que sus alturas debido a las intervenciones realzadas.
- No se logró identificar el responsable de las actividades descritas en el presente informe, sin embargo, se dialogó con el señor Orlando Muñoz, presidente de la JAC de la vereda el Pato, quienes, según lo mencionado, son los responsables de las actividades de apeo realizadas en el sector.
- Se observa la afectación y daños de los cercos de dos predios (la Esperanza de propiedad de la señora Marlene Glattekc y la Teresita de propiedad de la CVC), se reportan 1.100 metros de cercos dañados en el predio la Teresita.
- Se recomienda aplicar lo establecido en la ley 1333 de 2009, dado que esta situación fue recurrente y se observó continuidad de las actividades de tala y limpieza en 3 oportunidades diferentes.

9. HORA DE FINALIZACIÓN: 16:30

(...)." (Hasta aquí el extracto del informe)

Que el día 19 de mayo del 2023, dentro de la visita realizada al predio antes identificado, se procedió con la suscripción del acta de imposición de medida en flagrancia, a la señora LILIANA DUQUE RICAURTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.843.332, y el señor FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No.16.780.130, presidente y vicepresidente respectivamente de la Junta de Acción Comunal – JAC, de la “Vereda el Porvenir Sector El Pato”, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la ley 1333 de 2009, medida preventiva la cual fue suscrita en nombre de la persona natural antes mencionada en la cual se encontró por la actividad presuntamente realizada consistente en, tala o aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en inmediaciones de los puntos con coordenadas geográficas 3° 27' 6.39" N, 76° 39' 20.83" W, - 3° 26' 58.81" N, 76° 39' 47.91" W, sobre un tramo de la vía que conduce de la Vereda El Porvenir a la Vereda El Pato, en el corregimiento “La Leonera”, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, al interior de la RFPN “Río Cali”.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(28)

Que la medida preventiva fue legalizada a través de la Resolución 0710 No. **0712- 00982 de 2023**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, expedida el día 23 de junio de 2023, la cual fue debidamente comunicada.

Que esta Dirección Ambiental Regional, encuentra procedente INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, contra la señora LILIANA DUQUE RICAURTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.843.332, y el señor FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No.16.780.130, presidente y vicepresidente respectivamente de la Junta de Acción Comunal – JAC, de la “Vereda el Porvenir Sector El Pato, de conformidad con lo evidenciado en acta de imposición de medida preventiva e informe de visita de fecha 29 de abril del 2023 en razón a la intervención del recurso bosque consistente la actividad presuntamente realizada consistente en, tala o aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en inmediaciones de los puntos con coordenadas geográficas 3° 27' 6.39" N, 76° 39' 20.83" W, - 3° 26' 58.81" N, 76° 39' 47.91" W, sobre un tramo de la vía que conduce de la Vereda El Porvenir a la Vereda El Pato, en el corregimiento “La Leonera”, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, al interior de la RFPN “Río Cali”, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso bosque

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

“Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

“Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Comprometidos con la vida

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

(23)

Que para el caso en concreto, a la fecha en que se expide el presente acto administrativo, la señora LILIANA DUQUE RICAURTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.843.332, y el señor FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No.16.780.130, presidente y vicepresidente respectivamente de la Junta de Acción Comunal – JAC, no han allegado a la Corporación, el respectivo permiso aprovechamiento forestal, que le hubiese permitido la realización de la actividad evidenciada en el acta de imposición de medida preventiva e informe de visita de fecha 29 de abril del 2023.

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan INICIO a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el acta de imposición de medida preventiva e informe de visita de fecha 29 de abril del 2023 y los demás documentos contenidos en el expediente codificado bajo el No. 0712-039-002-042-2023, contra la señora LILIANA DUQUE RICAURTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.843.332, y el señor FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No.16.780.130, en razón a la intervención del recurso bosque consistente la actividad presuntamente realizada consistente en, tala o aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en inmediaciones de los puntos con coordenadas geográficas 3° 27' 6.39" N, 76° 39' 20.83" W, - 3° 26' 58.81" N, 76° 39' 47.91" W, sobre un tramo de la vía que conduce de la Vereda El Porvenir a la Vereda El Pato, en el corregimiento “La Leonera”, jurisdicción del municipio de

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, al interior de la RFPN "Río Cali", motivo por el cual esta Dirección Ambiental habrá de INICIAR el respectivo proceso sancionatorio contra la persona natural antes mencionada, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso suelo

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora LILIANA DUQUE RICAURTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.843.332, y el señor FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No.16.780.130, de conformidad con lo evidenciado en el acta de imposición de medida preventiva e informe de visita de fecha 29 de abril del 2023, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso suelo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.1º: Informar a la persona jurídica investigada, que ella o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN. – Notificar a la señora LILIANA DUQUE RICAURTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.843.332, y el señor FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No.16.780.130, personalmente o por Aviso si hubiere lugar a ello, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2.1: Informar a la sociedad investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0712-039-002-045-2023, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2.2: Informar a la investigada, que el expediente codificado bajo el No. 0712-039-005-045-2023, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

(29/05/2023)

Ambiental Regional Suroccidente de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICACIÓN - Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN CALI,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona - Profesional Jurídico Especializado -DAR Suroccidente
Miguel Ángel Sanchez Muñoz - Coordinador UGC Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali
Archívese en expediente: 0712-039-005-045-2023 p. sancionatorio



DECLARATION OF THE COURT IN THE MATTER OF THE ESTATE OF

THE COURT hereby declares that the will of the deceased is valid and that the executor named therein is duly qualified to administer the estate of the deceased.

IN WITNESS WHEREOF, the Court has hereunto set its hand and seal at the City of New York, this 1st day of January, 1911.

[Handwritten signature]

CLERK OF THE COURT

IN WITNESS WHEREOF, the Court has hereunto set its hand and seal at the City of New York, this 1st day of January, 1911.

CLERK OF THE COURT

IN WITNESS WHEREOF, the Court has hereunto set its hand and seal at the City of New York, this 1st day of January, 1911.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

20 de agosto de 2024 / 10:30 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE UGC-LILI-MELENDEZ-CAÑAVERALEJO-CALI

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Liliana Duque Ricaute, oficio con identificación N° 435482024.

4. LOCALIZACIÓN:

Jurisdicción del Distrito de Cali, corregimiento de la Leonera, Vereda El Pato.

5. OBJETIVO:

Realizar recorrido de control y vigilancia en zona asignada, y entrega del oficio de notificación a la señora Liliana Duque Ricaute, bajo el radicado CVC 435482024.

6. DESCRIPCIÓN:

Por parte de técnicos operáticos adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se realiza desplazamiento hasta la vereda el Pato, parte alta del corregimiento la Leonera, con el fin de realizar la entrega de oficio de notificación del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", al momento de la visita no se pudo contactar con la señora Duque, sin embargo, el señor Franco Orlando Muñoz (actual presidente de la JAC el Pato), y tal como ya se había mencionado en un anterior informe, menciona que, la señora Duque ya no formaba parte de la junta directiva de la junta de acción comunal de la vereda el Pato, al momento que se realizaron las actividades de tala que motivaron la apertura del proceso mencionado.

Anteriormente se había intentado realizar la entrega del oficio mencionado, pero tampoco ha sido posible encontrar la señora Duque.

7. OBJECIONES:

Ninguna

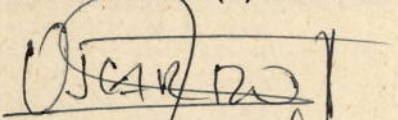
8. CONCLUSIONES:

No se logra realizar la entrega de la correspondencia dirigida a la señora Duque debido a la imposibilidad de ubicarla en la vereda al momento de la visita.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

12:30 PM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:



Oscar Fernando Martinez Alvarez
Dar Suroccidente

